

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 359

PERÍODO LEGISLATIVO

2001

EXTRACTO

BLOQUE M.P.F. Proyecto de Resolución incorporando el expediente N° 272/98 que adjunta causa caratulada "Miranda, Horacio Oscar s/ adulteración de instrumento público"

Entró en la Sesión

20/09/2001

Girado a la Comisión

1

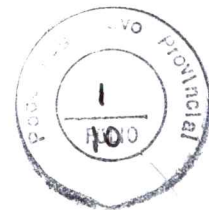
Nº:

Orden del día N°:

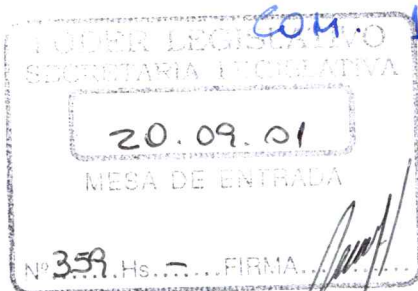


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



Bloque M.F.F
Asunto N° 359/01



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente

Ante la inusitada y reiterada difusión pública que ha cobrado la causa que se insta teniéndome como principal protagonista, me creo en la obligación de ventilar los sucesos que se plasman en los actuados referidos.

Tal obligación no solo tiene su base moral, si no que es impuesta en el ordenamiento constitucional de la Provincia.

Refiero pues, que en el art. 94 de nuestra Constitución Provincial, se dispone como obligatorio que los jueces cuando entiendan que hay lugar a la formación de una causa en materia penal contra un legislador, lo deberán comunicar a la Legislatura.

Tal comunicación debe entenderse como obligatoria, revistiendo el carácter de facultativo solo el pedido de desafuero, el que la norma citada entiende no necesario cuando se trate de delitos excarcelables.

Si bien como se expuso, tal obligación se encuentra a cargo del Poder Judicial, no me exime ni me excusa el hecho que a la fecha, la comunicación pertinente, no se hubiese verificado en este recinto, ya que entiendo que no se puede bajo ningún concepto adoptar una actitud pasiva, por entenderla excusable en la inactividad de otros. Por el contrario, quien tiene en sus manos la función del dictado de leyes, es el primero que debe mantener la convicción y conducta del cumplimiento de las mismas, toda vez que si se dictan y se debaten las normas, es en procura del bien común al que me debo y por el cual fui elegido.

En tal sentido entiendo prudente y oportuno que someta a vuestra consideración y la de mis pares, los distintos elementos y actos que componen el proceso que se me sigue.

La causa que hoy intento ventilar por ante esta Legislatura, tiene su base en la supuesta adulteración de la Resolución 393/96, por la cual se disponía el nombramiento del Sr. Américo Donatti, como asesor político del entonces Concejal

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islotes Continentales son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



PODER LEGISLATIVO

Alejandro Navarro. Todo ello en el marco de la función que como Vicepresidente 1° del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande, desempeñaba, al tiempo en que se dictó esa resolución.

El hecho surgió como resultado de una acalorada discusión, mantenida por quien les habla y el mencionado asesor a nombrar, quien entendía que la demora producida en su designación, era intencional y causada ex profeso. Imputándome dicha demora. Cabe aclarar que la resolución en la que se debía disponer el mentado nombramiento, era el resultado lógico y previsible del proceso administrativo que a tales efectos se había propiciado, existiendo constancia en el expediente penal tratado en tal sentido, ya que en él se incorporan los actuados correspondiente, obrando a fs. (4) el memorandum en el cual el hoy Legislador Alejandro Navarro, solicita el nombramiento del funcionario en cuestión.

Al momento de ser recriminado por la demora, le hago notar al Sr. Donatti, que era mi voluntad firmar el mencionado resolutivo, obrando frente a él en consecuencia, pero que de la forma en que el mismo estaba confeccionado, debía a su vez ser firmado primero, por el Secretario Legislativo, cargo que en esa oportunidad ejercía Oscar Saúl Ruiz, quien se encontraba ausente en esos momentos, y cuya participación por entonces y por cuestiones de práctica administrativa por costumbre, como control previo, entendía necesaria. Sin deparar el Sr. Donatti en la explicación que se le brindaba, insiste en la concreción del acto, produciéndose en la confrontación, un desdichado exabrupto con el que se origina la causa que en estos momentos intento informar.

Cabe referir, que en ciertas circunstancias, las personas, con independencia del cargo que ocupamos, cometemos errores que a priori parecen inexcusables, pero debo, en aras de la verdad, aclarar que en el momento en que los hechos se producían, me encontraba con mi esposa en avanzado estado de gravidez y con alto riesgo para su salud y la de nuestro bebe, quien a su vez esperaba, casi implorando que tal discusión acabase, a los fines de que la trasladara un centro de salud. De todos modos se entendió o por los menos eso presumí yo y quienes me acompañaban, que dicha resolución debía rehacerse, no encontrando impedimento para ello ya que como se dijo, todos los pasos previos, se habían cumplimentado en su totalidad y el Señor Donatti trabajaba desde hacia tiempo en ejercicio de hecho del cargo cuyo nombramiento requería.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Tierras Continentales son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO



Tal expediente administrativo, que en principio queda en mi despacho, desaparece, sin existir a la fecha explicaciones de ello, para luego formar parte del cuerpo procesal que se inicia con la denuncia de Oscar Ruiz por la presunta falsificación de su firma en el referido documento.

Así pues, comienza el derrotero de una causa penal, que hoy se encuentra distante de su concreción y resolución definitiva. Obrar incorporados en tales actuados, distintas diligencias probatorias entre las que destaco, las testimoniales de Oscar Saúl Ruiz (fs. 29/31), testimonial del Sr. Américo Donatti (fs. 36/38), testimonial del entonces Concejal Alejandro Navarro (fs. 58/59), así como también las tres testimoniales de quienes estuvieron presentes en la discusión referida, (fs. 68), (fs. 69) y (fs. 82), entre otras constancias cuyo examen someteré oportunamente y como más adelante me referiré.

Destaco a su vez, que desde un primer momento, mi reacción fue la de someterme voluntariamente al criterio del juzgador, compareciendo en la causa en forma espontánea y relatando los hechos, no de la forma que creí conveniente, si no como sucedieron. Tal como surge de la declaración indagatoria que obra incorporada a fs. 86 de los autos cuya sustancia intento ventilar.

Viene a colación y antes de adentrarme en los distintos vuelcos procesales por el que transitó mi causa, que en un primer momento se me recrimina el supuesto delito de Adulteración de Instrumento Público previsto en el art. 292 del Código Penal, el cual prevé que para que se configure tal delito, que el documento adulterado debe ser de los denominados instrumentos públicos, y que la acción reprochable debe causar perjuicio. Los alcances de este último requisito, fueron aclarados por Superior Tribunal de Justicia, que entiende que el mismo se halla presente cuando es concreto y menoscaba un bien distinto al tutelado por la norma, esto es, la fe pública.

Se debate entonces con cierta permanencia y poca claridad, la existencia de esos elementos, como base necesaria para la prosecución de la acusación fiscal.

En tal sentido, con fecha 16 de setiembre de 1997, el Juez Instructor, decide mi procesamiento, entendiendo que se falsifica un instrumento público. Que tal falsificación es oficiosa y que se produce un perjuicio al nombrar un empleado, creando la obligación de pago de sueldo a cargo de la Municipalidad; esto en perjuicio contra la Administración.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



Dicho proveído es apelado por quien ejercía mi defensa técnica, tal como surge de la constancia incorporada a fs. 116, esgrimiendo como razón con sustento para revocar el decisorio impugnado: la atipicidad del hecho que se me imputa, por no contener conducta dolosa, por no existir el perjuicio exigido por la norma como requisito del tipo tratado, ya que tal resolución culminaba un proceso administrativo concreto y válido, resultando de ello la inoficiocidad de la falsificación que nos ocupa.

La Cámara de Apelaciones, en sentencia de fecha 7 de noviembre de 1997 (fs. 134), dicta la falta de mérito, revocando el procesamiento dictado por el juez instructor y ya referido, por no haberse acreditado, la referencia legal de la refrenda supuestamente adulterada, arribando el juez instructor a tal conclusión solo por los dichos del testigo Ruiz.

Vuelto a tratar el fondo de la cuestión por parte del instructor y por imperio del revocamiento firme dictado por la cámara, se incorporan nuevas testimoniales que refieren la obligatoriedad de la refrenda en el acto tratado por parte del Secretario Legislativo del Concejo Deliberante, infiriendo esta vez que tal refrenda resulta necesaria de una interpretación que infiere el juzgador, del análisis de 20 resoluciones administrativas dictadas por el Presidente del Concejo Deliberante.

Por segunda vez se apela tal resolutive insistiendo en la falta de tipicidad del hecho que se imputa, ya que se entiende que el juez, con su interpretación fuerza la norma en contra del principio de legalidad enunciado en el Art. 18 de la Constitución Nacional, repitiendo el error anterior al basar, su criterio interpretativo en los dichos de los nuevos testimonios traídos a juicio por su sola actividad.

Así pues y concordando con el recurso instado, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, declara nula la sentencia recurrida por excesiva la interpretación efectuada por el juez *aguo* y por no ser válida la fuerza de ley que le otorga a la costumbre administrativa que se plasma en los testimonios nuevamente incorporados y a un número limitado de resoluciones que también se incorporan, los que al ostentar la famosa refrenda, el Señor Juez Instructor la califica de obligatoria y exigible por uso y costumbre, contrariando el Principio de Reserva y la prohibición de interpretación analógica que rige en materia penal (Art. 18 y 19 de la Constitución Nacional).

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PODER LEGISLATIVO

En este estado y con escasa nueva actividad probatoria, el Juez a cargo del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación con asiento en la ciudad de Río Grande, amplía los fundamentos anteriores introduciendo el Artículo 27, inciso e) de un reglamento del año 1965 que habla de la refrenda en casos de ordenanzas, tratando de cumplimentar las observaciones que se le practica por parte de jueces de mayor rango, dictando con fecha 28 de junio de 1998, la clausura de la instrucción sin disponer en esta oportunidad mi procesamiento, con arreglo a lo dispuesto, por el art. 122 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

Por tercera vez se apela tal decisorio, sobre la base de iguales consideraciones antes practicadas, ya que se mantiene la base argumental del juzgador, concurriendo por tercera vez a la Cámara de Apelaciones, siendo tal recurso rechazado por este cuerpo colegiado en sentencia de fecha 10 de diciembre de 1998, glosada a fs. 319/322, por entender que la defensa invocada en el remedio impugnativo tratado, puede ser esgrimidas por el imputado no procesado, en el juicio oral pertinente.

Por tal motivo se interpone formal recurso de casación (fs. 333) el cual no es concedido en su trámite por parte de la mencionada Cámara, que considera que el resolutivo en crisis, no es de los denominados definitivos conforme el requisito formal de admisión previsto por el art. 425 del código de rito y que los agravios tratados, resultan atendibles en la etapa oral. Criterio este que no es sustentado por el Superior Tribunal de Justicia a quien se recurre en queja, la cual acoge, concediendo tratamiento al recurso de casación denegado. Decide en esta oportunidad el Superior Tribunal de Justicia, sentando criterio para el futuro, que el carácter de definitivo de una resolución no esta dado por la etapa procesal en que se dicte, si no por lo irreparable del agravio que se produce, entendiendo que este es el caso, abocándose por ende, al tratamiento del recurso de casación intentando, para luego declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Cámara de apelaciones, ya que ésta no trato uno a uno los siete agravios que se expresan.

Así pues y por cuarta vez, la causa es examinada por la Cámara de Apelaciones, con una nueva conformación, dictando nuevamente sentencia que confirma el resolutivo del juez de instrucción quien, repito, no me procesa si no que declara la clausura de la instrucción, y eleva los autos como imputado no procesado. En esta oportunidad, no se dicta sentencia en forma impersonal si no que cada uno de los vocales, en cumplimiento del art. 152 de la constitución Provincial, fundamenta sus votos, los cuales analizan uno a uno los agravios expresados en la

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO



apelación antes relacionadas, en razón de lo impuesto por el Superior Tribunal de Justicia. En esta oportunidad, si bien se mantiene la tesitura adoptada por el Juez de Instrucción, se ahondan sus argumentos a los fines de dar sustancia a lo resuelto. Sin ánimo dilatorio, ni con intención de valorar el criterio sustentado por los judicantes, me cabe referir que con el afán de tener por acreditado el dolo en la supuesta adulteración, se valora el hecho de haber puesto los sellos (Art. 288 del Código Penal) en tales documentos sin tener en cuenta el sobreseimiento dictado dos años antes en esta misma causa.

En ese momento no sólo me animaba la tranquilidad de saberme inocente, si no que a su vez, con fecha 26 de agosto del mismo año, el Superior Tribunal de Justicia en una causa que se le seguía al aquí denunciante Ruiz, conforme a las previsiones del Artículo 292 del Código Penal, se sienta el criterio de que ante una supuesta adulteración de instrumento público debe existir un perjuicio concreto en contra de un bien jurídico distinto al tutelado por el tipo penal.

Nuevamente se recurre en casación por ante el Superior Tribunal de Justicia, quien esta vez en sentencia de fecha 2 de diciembre de 1999, esto es 15 días antes de asumir como legislador, (fs. 508/522), sin expedirse sobre el fondo de la cuestión, entiende que existe certeza o convicción suficiente, entendiendo a su vez que la confirmación dictada por la Cámara obra en forma acabada, para el tipo de proveído tratado, declarando inadmisibile el recurso interpuesto.

Así pues y a modo de síntesis, de una simple discusión resultaron dos procesamientos dictados por el Juez de Instrucción, una clausura y elevación como imputado no procesado, cuatro fallos de Cámara y dos fallos del Superior Tribunal, siendo dable destacar que aún el juicio no ha concluido y por la forma procesal invocada en la clausura, esto es el no dictado del procesamiento sobre mi persona, dista de tenerse resuelta como se presume en otros ámbitos.

Hoy se discute la oportunidad de la ampliación de mi declaración indagatoria, la cual de conformidad a lo previsto por el art. 275, del Código de Procedimiento Penal, procede en cualquier momento de la causa y por la cual se intenta incorporar elementos no traídos a juicio pese al carácter de los mismos. Se trata en este caso, de una resolución nunca valorada y que de haber sido incorporada, no hubiera sido necesario tanto esfuerzo interpretativo, para entender no obligatoria la refrenda cuya adulteración se me reprocha y un dictamen del Tribunal de Cuentas Provincial, quien

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y losielos Continentales son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO



en virtud de su competencia, determina la falta de perjuicio contra la administración en el nombramiento operado.

Si bien la resolución antes mentada y que resulta denominada como 104/98, opera como ley más benigna y como tal en aplicación del art. 2° del Código Penal, su empleo reviste el carácter obligatorio en cualquier estado del proceso, a más que es oportuno el planteo de ampliación de indagatoria por ser tal acto una manifestación del derecho de defensa de raigambre constitucional, fue denegado por el Juez de Instrucción, concedido por la Cámara de Apelaciones en lo Penal, con una tercera nueva integración, casada por el Sr. Fiscal, anulada por el Superior Tribunal, no por la cuestión de fondo que en ella se otorga, si no por falta de voto fundado de cada uno de sus miembros, vuelta a tratar por la Cámara de Apelaciones en lo penal, con una cuarta integración, denegada en esta oportunidad sin el voto fundado de sus miembros como lo determinó el superior Tribunal, el cual ahora deberá expedirse sobre la oportunidad del recurso de queja impuesto ante la negatoria de la casación otra vez articulada y sobre la base del carácter definitivo atribuido por el Tribunal de alzada, el cual es desconocido por el *aquo* en su análisis a pesar de lo ya dispuesto y la nulidad recaída sobre el anterior resolutorio.

No intenté, Presidente, a lo largo de esta exposición, valorar o que se valore la conducta de los jueces que intervienen o que intervinieron en dicho proceso, pero sí entiendo que tal síntesis debe obrar como informe válido no efectuado a la fecha y en cumplimiento del mandato constitucional impuesto como se dijo en el art. 94 antes referido. Pero si creo conveniente, que tal informe debe tener efectos y producir el consecuente análisis por parte de mis pares en razón de las facultades disciplinarias que este cuerpo ostenta y atento a lo estipulado por el inciso tercero del Artículo 105 también de nuestra constitución.

No es mi deseo generar un conflicto entre poderes o inmiscuir en el ámbito político cuestiones tratadas por los jueces. Solo intento fijar de una vez y para siempre, si tal conducta implica una causal de indignidad o inhabilidad moral sobreviniente, al no haber sido tratada en oportunidad de mi asunción, ello como una necesidad de respuesta y de sinceramiento que el pueblo hoy demanda a toda la clase política, solicitando por ende que tal cuestión, sea derivada a la comisión que corresponda conforme el reglamento interno, para que ésta a su vez se expida sobre la necesidad de abrir un proceso disciplinario en contra de quien suscribe sobre la base de tal situación que dejo informada en este acto, adjuntado para ello el

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO



proyecto de resolución pertinente y dejando en resguardo de esta Legislatura, copia certificada del total de la causa penal tratada.


HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO



Proyecto de Resolución:

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

RESUELVE:

Artículo 1º.- Incorporar, a solicitud del Legislador Horacio Oscar Miranda, el expediente de la causa N° 662/97, el cual se anexa a la presente con sus 719 fojas certificadas, a efectos de que la Cámara se expida con arreglo al Artículo 105, inciso 3 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.-


HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



NOTA T.C.P. N° 645 /01

USHUAIA, 29 JUN 2001

Sr. Horacio Oscar MIRANDA:

En virtud de vuestra Nota de fecha 15/06/01, y analizado nuevamente el Expediente T.C.P. N° 235/00, se informa lo siguiente, en forma ampliatoria del Informe N° 945/00, el que fuera comunicado oportunamente mediante Nota T.C.P. N° 1284/00 y teniendo en cuenta el orden existente en el mismo:

Punto b III: Si bien existe una falencia formal en lo referente a las fechas, situación esta que no debería haberse dado, esta situación no permite inferir en este caso en particular la existencia de perjuicio fiscal.

Punto b V: Ampliando lo ya expuesto oportunamente, se desprende que si bien existen irregularidades formales en la tramitación realizada, no se configura un perjuicio fiscal, no causando daño reprochable por parte de este Organismo a persona alguna.

En lo referente a la posibilidad de inicio de acciones legales por parte del Sr. Donatti, cabe mencionar que tal situación podría darse efectivamente, siendo lógico suponer que con resultado adverso al erario público. Cabe mencionar que un caso similar fue analizado por este Organismo mediante Expte. N°158/95 "S/ Indemnización por despido a favor del Sr. Blanco, Edmundo A.", concluyendo con la existencia de perjuicio fiscal.

Por otra parte, se aclara que esta contratación no fue objeto de investigación por parte de este Tribunal de Cuentas, excepto el Informe elaborado oportunamente.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.

CPN EMILIO ENRIQUE MAY
Secretario Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia